Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 28 de junio de 2016.-

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Antonio Russo S.A. s/ civil y comercial - varios".

Considerando:

1°) Que la Sala B de la Cámara Federal de Mendoza, mediante su pronunciamiento del 19 de marzo de 2014, resolvió una serie de apelaciones deducidas por las partes, rechazando las impugnaciones de la actora contra la decisión de incluir los intereses en la base regulatoria así como respecto de la imposición de costas en un incidente de nulidad. Además, redujo los honorarios regulados en la instancia de grado y fijó los correspondientes a la actuación ante la alzada. Con posterioridad, hizo lugar a sendos recursos de aclaratoria interpuestos por los letrados de la demandada y el Banco de la Nación Argentina, por lo que reguló honorarios al doctor Adriel Cristian Andrés por el recurso extraordinario denegado a fs. 509/510, y dispuso que las sumas fijadas en la resolución aclarada quedaban determinadas desde la fecha de la regulación practicada en primera instancia.

2°) Que la decisión principal y la aclaratoria motivaron la interposición de dos recursos extraordinarios: por un lado los doctores Adriel Cristian Andrés y José Andrés, por sus propios derechos, a fs. 837/850, ampliado a fs. 882/884, que fue contestado por el Banco de la Nación Argentina a fs. 890/897; y por el otro lado el Banco de la Nación Argentina a fs. 857/869, ampliado a fs. 876, que fue contestado por los doctores Andrés a

fs. 898/908. Ambos recursos extraordinarios fueron concedidos por la cámara a quo a fs. 911/913.

3°) Que en su remedio federal, los doctores Adriel Cristian Andrés y José Andrés, invocaron la existencia de arbitrariedad toda vez que sostuvieron que la resolución cuestionada ignoró las disposiciones del art. 7° de la ley 21.839, tratando la cuestión sólo conforme a las pautas del art. 6° de dicha ley, y en función del art. 13 de la ley 24.432. Consideraron que la decisión es incongruente y autocontradictoria.

4°) Que, por su parte, en el recurso extraordinario interpuesto por el Banco de la Nación Argentina, la actora invocó la presencia de una "cuestión federal...con el alcance que este término acuerda a la jurisprudencia de la CSJN, en razón de la arbitrariedad del decisorio en que incurriera la Excma. Cámara Federal de Apelaciones", y argumentó que la reducción de los honorarios no fue suficiente, que se partió de una base exorbitante que también fue utilizada para la regulación en la alzada, que erróneamente se incluyeron intereses en la base regulatoria, y que no correspondía la imposición de costas a su parte en el incidente resuelto a fs. 695/701 vta.

5°) Que la Sala B de la Cámara Federal de Mendoza concedió los remedios federales sin dar fundamento consistente de su decisión. Ello es así, toda vez que el tribunal concluyó que las resoluciones principal y aclaratoria no pueden ser catalogadas de arbitrarias, pero consideró que "atento a la complejidad de la materia y el alto contenido económico en juego, esta Sala estima que **corresponde conceder los recursos extraordina-**

rios deducidos por las partes, y permitir un eventual pronunciamiento del Máximo Tribunal" (fs. 912 vta.). Además, sostuvo que: "Las constantes impugnaciones vertidas por todas las partes han logrado que la causa adquiera una complejidad y un nivel de conflictividad que merece tal vez la decisión de la Corte, o al menos provoca que este Tribunal estime pertinente conceder los recursos y dejar a criterio del Superior la apertura o no de los mismos" (fs. 912 vta./913).

6°) Que no puede admitirse que la jurisdicción del Tribunal se vea, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia (Fallos: 323:3081; 323:1247 y sus citas, entre muchos otros).

7°) Que, en tales condiciones, la concesión de los recursos extraordinarios no aparece debidamente fundada, por lo que debe declararse su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (conf. Fallos: 325:2319; 329:5074 y causas CSJ 147/2014 (50-G)/CS1 "Gazzarini, Evaristo Benito c/ Tecno Nea S.A. s/ prescripción adquisitiva" y CSJ 215/2014 (50-E) "Electromac S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de pronto pago (Juan Alberto Albertelli)", sentencias del 11 y 27 de noviembre de 2014, respectivamente, entre muchos otros).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedieron los recursos extraordinarios (fs. 911/913). Devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Recursos extraordinarios interpuestos por: **1) los Dres. Adriel Cristian Andrés y José Andrés, por sus propios derechos**, patrocinados por el **Dr. Gustavo A. Bossert; y 2) el Banco de la Nación Argentina**, representado por la **Dra. Sandra Noemí Fernández Bastías** y patrocinado por **el Dr. Ernesto Llorente.**

Traslados contestados por: **1) el Banco de la Nación Argentina**, representado por la **Dra. Sandra Noemí Fernández Bastías** y patrocinado por el **Dr. Ernesto Llorente;** y **2) los Dres. Adriel Cristian Andrés y José Andrés, por sus propios derechos.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael, Provincia de Mendoza.**